REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0126 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 MAR 2021

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración presentado por el señor* ***FLORO LIZANA PUELLES*** *contra la Resolución Directoral Regional N049-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2021, el Informe N° 096-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 09 de marzo de 2021 y demás actuados en veintidós (22) folios;*

CONSIDERANDO:

El señor ***FLORO LIZANA PUELLES*** *(en adelante, el administrado), a través del escrito con registro N° 853 de fecha 18 de febrero de 2021, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 049-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2021 que resuelve declarar "...IMPROCEDENTE el reintegro de Pago Salarial y otros en aplicación de la Ley N° 26268 D.U. N° 037-974... ", solicitud que se presentó con el escrito de registro N° 4167 de fecha 10 de diciembre 2020.*

Evaluado el presente escrito, se tiene que para la procedencia de un recurso administrativo, el mismo tiene que ser presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrible, conforme a lo regulado en el numeral 218.2 del artículo 2018° del TUO de la Ley del PAG que señala:

> *"**Artículo 218. Recursos administrativos***
> *218.1 Los recursos administrativos son:*
> *a) Recurso de reconsideración*
> *b) Recurso de apelación*
> *Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*
> *218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." (Subrayado nuestro).*

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, precisamos que esta Dirección Regional notifica la Resolución Directoral Regional N° 049-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2021, conforme se desprende del folio veinte (20), contando el administrado con un plazo máximo, para la interposición de algún recurso administrativo, con quince (15) días perentorios, esto es hasta el día 16 de febrero de 2021; sin embargo, tal como se aprecia, el recurso administrativo ha sido presentado el día 18 de febrero de 2021, resultando ser ***extemporáneo*** *en su presentación.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0126

Piura, 10 MAR 2021

*Asimismo, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219°[1] del TUO de la LPAG, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **NO** se cumple, toda vez que no presenta nuevo medio de prueba alguno.*

*En consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **FLORO LIZANA PUELLES** contra la Resolución Directoral Regional N° 049-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2021.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **FLORO LIZANA PUELLES** contra la Resolución Directoral Regional N° 049-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO.-. NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución a don **FLORO LIZANA PUELLES** en su domicilio real sito en AA.HH. Tacalá Mz. B10 lote 12 3ra. Etapa Castilla - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 853 de fecha 18 de febrero de 2021 (fls. 01-04 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 096-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 09 de marzo de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

---

1 **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0126 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 MAR 2021

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901